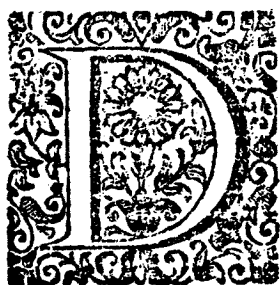


Libro IV. Titulo VI.

Titulo Seis. De los descubridores, pacificadores y pobladores.

¶ Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543



DECLARAMOS Por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella

Provincia quando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortés, Marques del Valle.

¶ Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.

EL Primer poblador, y vezinos, que fueren á la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viage, que passaren á las Indias.

¶ Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 17. de Octubre de 1530

CONCEDEMOS Facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para q puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas,

y Tierrafirme, dando primero fianças ante qualquier Justicia dellas de que solaméte las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

¶ Ley iiij. Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas, que huvieren servido.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas, que nos huvieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prefiriendolos en las materias de nuestro Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que huviere lugar.

¶ Ley 5. Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.

DECLARAMOS, Que los descubridores, pacificadores y pobladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualesquier ordenes dadas en contrario.

Los mismos años allí á 17. de Febrero de 1531

El Emperador D. Carlos año 1548

Veáse las leyes 5. tit. 5. de este libro y l. 8. tit. 9. lib. 6.

De los descubridores y pacificadores.

¶ Ley vij. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.

D. Felipe
Segundo
Ord. 99.

POR Honrar las personas, hijos y descendientes legitimos de los que se obligaren á hazer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su asiento, les hazemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias, seã Hijosdalgo, y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean havidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deven haver y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalleros destos Reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

¶ Ley vij. Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

El mismo
en el Par
do á 26
de Setie-
bre de
1575

ES Nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos huvierẽ servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas benemeritos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y ca-

fos, que lo pueden hazer, conforme á nuestros poderes, é instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus meritos y servicios en la Audiencia del distrito, cõ citacion de nuestro Fiscal, y vistas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya vn libro secreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos, que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se põga traslado desta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada vn año envien á nuestro Cõsejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

* * *